



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300001
Accionante: Blanca Juliet Rincón Carreño
Accionada: Secretaria Distrital de Movilidad
Motivo: de Bogotá D.C.
Decisión: Acción de tutela 1º instancia
Improcedente

Bogotá D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por BLANCA JULIET RINCÓN CARREÑO, en protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, cuya vulneración le atribuye a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

2. HECHOS

Indica la accionante que el 02 de octubre de 2022, le impusieron foto comparendo No. 11001000000035280075, razón por la cual, radico derecho de petición el 9 de diciembre de 2022 ante la secretaria accionada, respondiendo está, de forma general y omitiendo allegar la constancias de la notificación previa de la contravención dentro de los 5 días siguientes a la imposición de la misma, sumado a que no se evidencio que la demandante condujera el vehículo de acuerdo a lo dispuesto en la Sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional.

Por lo anterior, solicita la protección al derecho fundamental al debido proceso, y se le ordene a la entidad accionada eliminar la contravención y exonerarla del pago del mismo.

3. ACTUACION PROCESAL

3.1 Mediante auto del 02 de enero de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., y vinculadas, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.¹

3.2 La Coordinadora del atención técnica de transporte del MINISTERIO DE TRANSPORTE, retiro que el ente ministerial no vulnero de forma activa u omisiva los derechos fundamentales del accionante, en consecuencia, es inexistente la legitimación en la causa por pasiva y solicita su desvinculación del trámite tutelar.

3.3 La Directora de Representación Judicial de la Secretaria Distrital de Movilidad, señalo que es improcedente la acción de tutela para dirimir el proceso contravencional de la orden de comparendo No. 11001000000035280075 fechada el 13 de octubre de 2022, puesto que no se evidencia el requisito de procedibilidad de subsidiariedad, toda vez que dichos argumentos deben ser valorados y decididos en un proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al tratarse de un acto administrativo sancionatorio, el cual resulta idóneo y eficaz para alcanzar los propósitos planeados en cuanto al derecho al debido proceso.

¹ Ver archivo 008 en cuaderno digital.



Precisa que la orden de comparendo No. 11001000000035280075, se notificó en la Avenida Mirarmar Calle 24 # 277 apto 4ª, Edificio Regata, en Cartagena, Bolívar, dirección registrada en el RUNT del último propietario del vehículo DQK693, para el momento de la imposición del comparendo de referencia, conforme con el artículo 129, 137 y 8º parágrafo 3 de la Ley 1843 de 2017, siendo de esta forma entregado, recibido y notificado de acuerdo a la empresa envíos 472; de esta forma, a la fecha el comparendo objeto del trámite tutelar se encuentra vigente, por lo que no registra apertura de impugnación o depuración.

Agrego que, al tratarse de un procedimiento abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona ha sido notificada, a partir de la fecha de notificación cuenta con el termino de 11 días hábiles siguiente para comparecer ante la autoridad de tránsito acorde con el artículo 8 de la ley en cita, esto es hasta el 28 de octubre de 2022, donde debía nombrar apoderado y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales, siendo que actualmente se encuentran vencidos los términos para impugnar el comparendo.

Especifico que la sentencia C-038 de 2020, no invalida el mecanismo de foto detención como herramienta para la detención de infracciones de tránsito, ni modifico el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito, sino que insto en retirar el carácter solidario de la sanción, por lo que no se invalida los comparendos impuesto con mecanismos de foto detención.

Esbozo frente a las solicitud de copia del acto administrativo que, a la fecha no se ha proferido resolución declarándola responsable de la contravención.

Finalmente, solicito declarar improcedente el amparo invocados por la parte accionante, al no haber vulnerado derecho fundamental alguno.

3.4 La Representante de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE por su parte, solicito desvincular a su representada del trámite tutelar, en razón a que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no haber vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

3 CONSIDERACIONES

3.1 Competencia.

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

3.2 Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

3.3 Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer si a partir de la situación fáctica probada dentro del proceso, se advierte violación o amenaza de vulneración por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., al derecho fundamental invocado por la señora BLANCA JULIET RINCÓN CARREÑO, o si por el contrario, debe declararse improcedente.

5. DEL CASO EN CONCRETO



Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86² de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acreditó la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es la señora BLANCA JULIET RINCÓN CARREÑO, quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., para ser objeto pasivo de la tutela, al tratarse de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017³.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora del derecho de la señora RINCÓN CARREÑO, esto es, la respuesta al derecho de petición de forma evasiva y carente de los documentos del 16 de diciembre de 2022, transcurrió un término prudencial y razonable al interponer la acción de tutela el 02 enero de 2023.

Frente al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela solo procede como mecanismo de protección definitivo (*i*) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (*ii*) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como *mecanismo transitorio* cuando se acuda para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental.

Es decir, el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

En ese tenor, en relación con el derecho al debido proceso, la acción de tutela se torna improcedente para que se ordene a la entidad accionada, eliminar la contravención No. 11001000000035280075 y exonerarla del pago del mismo, al no existir constancia de notificación dentro de los 5 días siguientes a la imposición del mismo, sumado a que no se identificó plenamente a la persona que conducía su vehículo de placa DQK693. En ese orden de ideas, la audiencia pública de que trata el artículo 136 y S.S. de la Ley 769 de 2002, al igual que la revocatoria directa del acto administrativo y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previstos en los artículos 93 y 138 de la Ley 1437 de 2011, son los mecanismos idóneos para ejercer su derecho de defensa y contradicción establecidos por el legislador en esta oportunidad.

Cabe reiterar ante este panorama que, la acción de tutela no sustituye los procedimientos legales dispuestos por el legislador, al dejarse de lado que la accionante está sujeta a ciertos trámites, requisitos y términos específicos establecidos por el ordenamiento jurídico, aunado a que, luego de proferirse el respectivo acto administrativo, cuenta con otros medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de la revocatoria directa del acto administrativo o el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previstos en los artículos 93 y 138 de la Ley 1437 de 2011, e incluso cuenta con la oportunidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo; medios de control que se constituyen como idóneos y eficaces para la protección del derecho que considere vulnerado la demandante

² **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

³ No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017



BLANCA JULIET RINCÓN CARREÑO, espacio procesal en donde puede ejercer sus derechos a la defensa y contradicción para acceder a sus pretensiones.

Por manera que, la señora RINCÓN CARREÑO tiene a su disposición los escenarios naturales para realizar el debate probatorio sobre la limitación alegada a su derecho, e interponer los recursos ordinarios en contra de las decisiones que eventualmente se adopten.

No obstante este panorama, en el cual se advierte que la entidad accionada se encuentra en trámite y termino de emitir decisión de fondo, aunado a que existen otros medios de defensa judicial al alcance de la accionante, una vez se profiera la respectiva decisión, los cuales resulta idóneos e eficaces para proteger de forma adecuada, oportuna e integral el derechos deprecado en esta acción de tutela; el mecanismo preferente y sumario procedería como mecanismo transitorio cuando se acuda para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Dicho perjuicio irremediable, como lo ha expuesto la Corte Constitucional ha de ser entendido así:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”⁴

En ese orden de ideas, cobra especial relevancia el hecho de que la accionante tenga conocimiento de la orden de comparendo No. 11001000000035280075 desde noviembre de 2022, fecha en la que manifestó empezar a entablar comunicación con la entidad accionada, y transcurriendo hasta el 02 de enero de 2022 interponga la acción de amparo, vislumbrando la ausencia de un perjuicio irremediable del derecho fundamental invocado, aunado a que la imposición de una multa no implica un perjuicio de dicho tenor⁵ ante la inexistencia de urgencia, gravedad, inminencia y impostergabilidad. De ello se sigue que, no probó la configuración de un perjuicio irremediable, o ser un sujeto de especial protección constitucional, sea por su avanzada edad, condiciones ~~económicas~~ etc.

De contera, se declarará improcedente el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados, conforme a las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora **BLANCA JULIET RINCÓN CARREÑO**, en nombre propio, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la

⁴ Sentencia T-606 de 2015 de la Corte Constitucional

⁵ Sentencia T-115 de 2004 de la Corte Constitucional



notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

CUARTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4a1eac6d0ccb1d9e7a4677d78290ba2c8a7b9b310d5001d7ba2dfd73bbeaaa**

Documento generado en 11/01/2023 09:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>